



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por Cosmitet LTDA contra el auto proferido el 10 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, no admitió el “llamamiento en litisconsorcio necesario” formulado por la recurrente, dentro del proceso de responsabilidad médica promovido por los señores Bertha Lilia Montoya García, Angie Fabiana Henao Henao y Juan Diego Ocampo Montoya, en contra de la impugnante.

II. PRECEDENTES

1. Se instauró demanda en busca de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por la muerte del señor Juan Manuel Arias Montoya, como consecuencia de presunta omisión, interrupción, renuencia y tardanza injustificada en la prestación de los servicios de salud. Como consecuencia, se suplicó indemnizar los perjuicios sufridos¹.

2. La entidad accionada se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, propuso medios exceptivos de mérito, así como proclamó la necesidad de integrar litisconsorcio necesario con CMS Colombia LTDA Corporación Médica Salud para los Colombianos, y enarboló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Confianza S.A.². En documento adicional a la réplica litigiosa, explicó que suscribió el contrato de prestación de servicios médicos asistenciales N° 17-001-2017-006 con la Corporación mencionada, de modo que, a su parecer, si los hechos materia del proceso se derivan de atención médica brindada entre mayo y junio de 2021 por dicha sociedad, debía ser vinculada como litisconsorte necesaria y responder civilmente por los perjuicios e indemnizaciones que eventualmente sean

¹ Cfr. Documentos 002 y 016, C01Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documentos 019 y 020, C01Principal, 01PrimerInstancia.

reconocidos³.

3. El Juzgado de instancia, conforme a proveído calendado 10 de octubre de 2023, tuvo por notificada debidamente a la demandada, agregando la contestación y, entre otras disposiciones, no admitió el llamamiento en litisconsorcio necesario deprecado, arguyendo “no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 61 del CGP, debe recordarse que nos ocupa una obligación solidaria al tenor del artículo 2344 del Código Civil, por cuanto es facultativo de la parte demandante integrar la parte demandada”. Y citó pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC5508-2019⁴.

4. La parte pasiva interpuso recursos, de reposición, y subsidiaria apelación solo frente al ordinal sexto de la providencia aludida. Para el efecto planteó que CMS Colombia LTDA brindó las atenciones en salud, en virtud del contrato suscrito, al margen de las conjeturales vicisitudes planteadas (NO AFILIACIÓN - AFILIACIÓN – ACCIDENTE SOAT) en el proceso de atención respecto de las circunstancias del señor Arias Montoya; agregó que se torna necesaria la vinculación de la citada, puesto que los hechos correspondían a atenciones de salud que por tratarse de eventos derivados de accidente de tránsito, conforme a lo documentado en el Decreto 056 de 2015 artículo 7 y 9 numeral 2, estaban a cargo de la cuenta ECAT del Fosyga, y no de la institución, porque, en su criterio, corresponden a accidente de tránsito de vehículo no asegurado; adujo que las prestaciones no requerían autorización por no ser la encargada de asumir los costos de la prestación salubre. Señaló que se erró en rechazar de plano el litisconsorcio, “toda vez que en génesis debió inadmitirse” -sic- si se consideraba que adolecía de los requisitos legales “para que se subsanaran las posibles falencias”. Concluyó que se vulneró el derecho de defensa⁵.

5. El Juzgado de instancia no repuso la decisión, y concedió la alzada el 5 de abril del corriente. Dicurrió: “Lo anterior, dado que no existe disposición legal que obligue la comparecencia de la IPS y si bien, por la naturaleza del asunto para el estudio de los presupuestos que constituyen la responsabilidad civil, los hechos y pruebas se relacionarán con la IPS contratada por la EPS, el cumplimiento de las obligaciones de la demandada puede extenderse a la actuación de las IPS por ellos contratadas, lo que deriva en que no sea necesaria su comparecencia para fallar en el proceso, aunado a que se invocó una responsabilidad extracontractual que es solidaria, que determina otro tipo de vínculo y acciones entre los involucrados en el hecho dañoso. Conforme las anteriores razones, concluye este despacho que no se suplieron

³ Cfr. Página 669, Documento 020, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁴ Cfr. Documento 022, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁵ Cfr. Documentos 23, 24 y 25, C01Principal, 01PrimerInstancia.

los requisitos acceder -sic- a la integración del litisconsorcio necesario invocado, de manera que no se revocará el auto objeto de confutación y por el contrario se mantendrá incólume la decisión adoptada en el numeral sexto del auto del 10 de octubre del 2023”⁶.

III. RAZONAMIENTOS

1. Sobre la cuestión es menester precisar que la alzada interpuesta respecto al proveído mediante el cual se denegó la súplica de integración procesal de sociedad con quien la contradictora suscribió contrato de prestación de servicios salubres, a título como litisconsorte necesaria, no es procedente.

2. De entrada, se advierte que son susceptibles del recurso vertical, las providencias respecto de los cuales la ley así lo establezca, con sus correspondientes modificaciones y vigencias.

En el caso particular, se aprecia que el precepto 321 del Código General del Proceso en su numeral dos dispone que son apelables las providencias que nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros; más es inocultable que dicha normativa no puede ser revisada de manera aislada con las demás disposiciones contenidas en dicha codificación y los cambios surtidos en relación con el Estatuto Procesal Civil anterior.

Es preciso destacar que la normativa anterior contraía la figura del litisconsorcio como un tercero en el proceso; más es notorio que con los cambios introducidos tal categorización varió y, por el contrario, solo es concebible la integración litisconsorcial asignándosele la categoría de parte. Sobre el punto se cita lo expuesto en uno de los módulos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

“... LITISCONSORCIOS

Bien es sabido que cuando la parte, sea demandante o demandada, se compone de pluralidad de personas, se está frente a la figura del litisconsorcio, y dependiendo de su clase, los efectos y consecuencias procesales varían.

Los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso, respectivamente regulan el litisconsorcio facultativo, necesario y cuasinecesario, destacando que para éste último la nueva codificación adopta un artículo que en particular lo reglamenta, situación que no aconteció bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, sin que ello signifique que no se haya consagrado en dicho estatuto, pues el inciso tercero del art 52 CPC desarrolla dicha figura litisconsorcial (el cuasinecesario), norma ésta que también se ocupó del tercero coadyuvante.

⁶ Cfr. Documento 38, C01Principal, 01PrimerInstancia.

De una manera más ordenada y comprensible, el Código General del Proceso excluye de la norma que trata de la coadyuvancia a la institución que desarrolla el litisconsorcio cuasinecesario, para destinar un artículo de manera exclusiva a tal figura litisconsorcial y otro para la coadyuvancia. Esto es lógico por cuanto el coadyuvante es un clásico tercero interviniente en el proceso, mientras que el litisconsorcio necesario es parte dentro del proceso...⁷. (Subrayas de la Magistratura)

De otro lado el autor Horacio Cruz Tejada en su libro El Proceso Civil a Partir del Código General del Proceso⁸, consigna:

PARTES Y TERCEROS

En sentido amplio, parte es quien interviene en el proceso con una pretensión, reclamando un derecho o frente a quien se ejercita esa pretensión o se reclama el derecho. En sentido estricto, parte es quien demanda y quien es demandado. La noción de parte en sentido jurídico se equipara a la noción de parte en sentido gramatical, porque es parte quien interviene en un acontecimiento o participa en una relación.

Tradicionalmente se calificó como tercero a quien no es parte en sentido estricto, es decir, quien no es demandante, ni demandado. Sin embargo, hay terceros que al intervenir en el proceso (voluntaria o forzosamente) se vuelven parte, por introducir una pretensión, reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales se reclama un derecho⁹. Estos son los llamados terceros intervinientes del CPC, regulados a partir del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil de 1970.

La novedad del CGP está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de los capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasinecesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión.

El capítulo de terceros del nuevo CGP queda reservado para el coadyuvante (art. 71), por no tener una pretensión propia en el proceso, y para el llamado de oficio (art. 72), que citado podrá decidir presentarse al proceso para convertirse en parte si en él concurren los presupuestos de las figuras mencionadas en el literal anterior o, en su caso, iniciar actuación por separado”.

Por tanto, ante la escisión que trazó el Legislador de los litisconsortes y los terceros, no son asimilables los efectos de las normas que rigen sus delineamientos, pues si bien verbigracia el precepto 52 del Código de Procedimiento Civil contemplaba en su inciso final que la providencia que aceptara o negara las intervenciones adhesivas y litisconsorciales era apelable,

⁷ Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Jorge Forero Silva, Oralidad en los Procesos Civiles – Código General del Proceso – ISBN, Dr. Jorge Forero Silva Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

⁸ Bogotá, agosto 2014, Universidad de los Andes Facultad de Derecho, pág. 112.

⁹ Hay personas que a pesar de intervenir en el proceso no se vuelven parte, como los testigos y los auxiliares de la justicia, por no tener una pretensión, ni reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales un derecho es reclamado. Son terceros indiferentes.

tras la separación de las figuras en el Código General del Proceso, solo se le confirió la categorización de impugnabile vía alzada a la negativa de la intervención de terceros, desapareciendo la resolución de la integración del contradictorio.

Nótese que la Codificación que actualmente rige asignó en el Capítulo II del Título Único de la Sección Segunda la denominación “Litisconsortes y otras partes”, en el cual se incluye los litisconsorcios en todas sus modalidades, la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor, la sucesión procesal y la parte incidental o especial, en el entendimiento que, en cada uno de los casos, según los ribetes que pueden presentar, cuando se acepta su intervención adquieren todas las atribuciones, facultades y deberes de parte. En cambio, en el Capítulo III limitó los terceros a dos eventualidades, a saber: la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, porque, claro está, vincula a genuinos terceros, habida cuenta que no estaban destinados a conformar la relación jurídico-procesal.

3. Demarcada la disposición contenida para el caso bajo examen, se aprecia que, por regla general, las apelaciones que sean interpuestas en contra de las providencias que resuelvan la interacción en la litis de un tercero sí son admisibles, más en todo lo que bordee la intervención de litisconsortes, fuere necesarios, facultativos o cuasinecesarios, no lo es por edificarse su regulación de manera aislada y no existir ninguna norma que permita el trámite de la alzada.

Por tanto, a juicio de esta Superioridad, en consonancia con la argumentación precedente, el pronunciamiento replicado no es apelable en tanto no encaja en la hipótesis de auto susceptible de alzada ni por el precepto 321 numeral 2, ni el canon 61 del Código General del Proceso enuncia su procedencia.

En tales condiciones, se declarará inadmisibile la alzada interpuesta en contra del auto que denegó la integración del contradictorio con la sociedad CMS Colombia LTDA Corporación Médica Salud para los Colombianos como litisconsorte necesario, en virtud a que un proveído de tal índole no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido el 10 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, no admitió el “llamamiento en litisconsorcio necesario” formulado por la recurrente, dentro del proceso de responsabilidad médica promovido por los señores Bertha Lilia Montoya García, Angie Fabiana Henao Henao y Juan Diego Ocampo Montoya, en contra de la impugnante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-005-2023-00212-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60e159415787ba872889e61eb738174af61f2e4878b1be72088a29fbfa21611**

Documento generado en 29/04/2024 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>